



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Vs) FIJACION ALIMENTOS
Demandante	ROCIO RODRIGUEZ ROMERO
Demandado	EFREN RICARDO ALVAREZ URIBE
Radicado	No. 2536840890012021 - 00212-00
Providencia	Sentencia N° 004 Sentencia por clase de proceso N° 001

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Se reciben las diligencias de la Comisaria Segunda de Familia de Girardot- Cundinamarca, por la defensa de los derechos de la niña EIRA ISBELLA ALVAREZ RODRIGUEZ representada por su progenitora ROCIO RODRIGUEZ ROMERO y en contra de su padre EFREN RICARDO ALVAREZ URIBE.

Por su parte la progenitora interpone demanda de alimentos en representación de su hija ante la comisaria de familia para que le sea fijada la custodia, visitas y una cuota alimentaria en un valor de \$1.000.000 , con fecha 3 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde las partes acuerda la custodia quedara a cargo de la señora ROCIO RODRIGUEZ y las visitas instaura audiencia de conciliación en donde la demandante presenta su propuesta y el demandado solo ofrece el monto de \$300.000 mensuales, de los cuales la actora no estuvo de acuerdo.

Dentro de la misma quedo establecida la custodia quedo a cargo de la progenitora, las visitas del padre se harán sin restricción alguna, y por parte del Comisario de Familia estableció como alimentos provisionales a favor de la menor en la suma de \$300.000 mensuales, cancelados los 5 primeros días de cada mes a partir junio de 2021, adicional a ello estableció 3 mudas de ropa por un valor de \$200.000 cada una para ser canceladas en junio, diciembre y la fecha del cumpleaños.

Dentro de la audiencia la convocante, manifiesta no estar de acuerdo con el monto de la cuota a alimentos y considera que es necesario que las diligencias sean conocidas por el Juzgado de familia de esta ciudad, para establecer un mejor valor en la cuota alimentaria

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que la demandante no está de acuerdo con la cuota provisional señalada, pretende que le sea reajustada la cuota a un valor mayor.



- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

El día 19 de octubre de 2021 se hizo presente a la secretaria del juzgado, el demandado EFREN RICARDO ALVAREZ URIBE, a quien se le corrió el respectivo traslado, se le hizo entrega la demanda, anexos y copia del auto admisorio.

Subsiguientemente, corrido el término del traslado, el demandado presento escrito al juzgado, en texto del correo, e indicando la situación que actualmente vive el grupo familiar, por ello, se tuvo por contestada la demanda y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término para que las partes presentaran los alegatos, de lo cual la demandante presentó los mismos en término.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 7 de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de los progenitores del menor de edad, de quien se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS. EL TERRITORIAL*, por el domicilio de la niña beneficiaria de los alimentos. *Art. 28-2°-Inc 2° CGP.*

PROBLEMA JURÍDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en un valor de \$1.000.000 mensuales, a favor de la infante EIRA ISABELLA ALVAREZ RODRIGUEZ y a cargo del demandado EFREN RICARDO ALVAREZ URIBE; cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:



l) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la menor EIRA ISABELLA ALVAREZ RODRIGUEZ y a cargo de EFRAIN RICARDO ALVAREZ URIBE en la suma equivalente a \$1.000.000, y el suministro de dos cuotas adicionales por el mismo valor?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva del demandado, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, además la parte demandante no presentó prueba alguna que sirva de sustento para el valor de la cuota que pretende.

Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”

el artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA.** “**Derecho a los alimentos.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

✓ El **Art. 253 del C.C.** “**Crianza y Educación De Los Hijos.** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento.** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación



de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** **“De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.** *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.*

✓ El **Art. 423 del C.C.** **“Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...”.*

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 Inc. 7º señala: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: *“La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...”*

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”*

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”



ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- Se observa la presentación de los registros civiles de nacimiento de su hija EIRA ISABELLA ALVAREZ, nacida en el mes de enero del año 2011 se acredita su edad de 10 años actualmente y su parentesco con sus padres.
- Fotocopias de Hepicrisis de consultas realizadas a la menor frente a su salud y su crecimiento.
- Certificación del colegio que a la fecha la menor está cursando quinto de primaria.

El demandado: presentó un texto en el correo enviado, comentando la situación actual del grupo familiar, más no es una contestación a la demanda y no presentó excepciones.

CONCLUSION DEL CONCRETO

Se sustenta en la solicitud que hace la demandante a fijar legalmente una cuota alimentaria, que las condiciones socio-económicas de las alimentarias y el alimentario.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; el registro civil de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y las alimentarias como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de EIRA ISABELLA ALVAREZ RODRIGUEZ, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, dentro del contexto de la demanda después de llegadas las diligencias de la Comisaria, la demandante ROCIO RODRIGUEZ, no realizó manifestación alguna, no presentó pruebas que puedan demostrar el por qué del incremento en la cuota alimentaria que pretende.

Ahora el demandado, se limitó a enviar un texto que se recibió por correo institucional, en el que manifestaba que actualmente el grupo familiar vivía bajo el mismo techo, donde se proveen las necesidades primarias de la familia, que actualmente no tiene trabajo y por ello, considera que se le debe disminuir o exonerar de la cuota provisoria impuesta, dejando claro que no contestó, no se le vio el interés frente a la fijación de cuota para su menor hija, las cuales contiene principios de solidaridad, equidad, necesidades, proporcionalidad y un desarrollo integral, lo cual, se puede tener el demandado una fuente de ingresos estable para establecer o fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de su hija.



No se puede perder de vista que en ambos está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza de la menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción con el otro padre.

Al examinar el tema de la capacidad económica del señor EFREN RICARDO ALVAREZ URBIE, la cual no fue demostrado en ninguna forma por la parte demandante, y el demandado se limitó solo a indicar que no tenía trabajo, como para cubrir una cuota alimentaria.

En contexto, se puede decir que la cuota señalada por el Comisario Segundo de Familia de esta ciudad, la cual fue en un valor de \$300.000 mensuales con sus respectivos incrementos, no se debe variar, pues, las partes no demostraron interés alguno para su modificación por este estrado.

Hoy por hoy, las necesidades de la menor son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER COMO DEFINITIVA la cuota alimentaria señalada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 13 de mayo de 2021 a favor de **EIRA ISABELLA ALVAREZ RODRIGUEZ** quien está representada por su progenitora ROCIO RODRIGUEZ ROMERO y en contra de **EFREN RICARDO ALVAREZ URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA LA SUMA DE \$300.000 mensuales, los cuales se deberán ser cancelados los 5 primeros días de cada mes a la progenitora de la menor y se incrementaran anualmente de acuerdo al IPC (ART.129 del C.I.A.)

Además **TRES (3) CUOTAS ADICIONALES EN UN VALOR DE \$200.000** los cuales deben ser cancelados en la fecha de cumpleaños, en junio y diciembre de cada año, con sus respectivos incrementos anuales de acuerdo al IPC (129 C.I.A),canceladas a la progenitora de la menor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.



CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, (art.114 del CGP).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

{ 7 }

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af022ce05c389b7f8567b10c4cc57123333abfa2c4acff7f52ac296760cd9b**

Documento generado en 25/01/2022 02:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>